

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

KAREN BRAITHWAITE

Peticionaria

v.

HÉCTOR WALTON

Recurrido

KLCE202300714

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Civil Núm.:
FAL1212023-00861

Sobre:
Derecho a la
Intimidad,
Discriminación,
Alteración a la
Paz, Ley 284 (Ley
de Acecho).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de junio de 2023.

Comparece ante este foro la Sra. Karen Braithwaite (señora Braithwaite o "la peticionaria") y nos solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Vieques, la cual fue notificada el 23 de junio de 2023. Mediante esta, el foro primario dispuso aceptar la comparecencia de un testigo mediante el mecanismo de videoconferencia, para que testificase en una vista que se llevaría a cabo el lunes, 26 de junio de 2023, a las 11:00 a.m.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* solicitado.

I.

Según los hechos narrados en el recurso de epígrafe, desde agosto de 2022, la peticionaria ha acudido en varias ocasiones ante el foro primario para solicitar las protecciones de la Ley Núm. 284-1999,

según enmendada, 33 LPRÁ sec. 4013 *et seq.*, conocida como *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*. Ello, ante un presunto patrón de hostigamiento por parte del Sr. Héctor Walton (señor Walton o "el recurrido"). Según alega la peticionaria, se trata de conducta constitutiva de acecho, conforme la mencionada legislación.

Según surge del expediente del caso, la última de estas situaciones ocurrió el 31 de mayo de 2023, día en que la señora Braithwaite instó una solicitud de orden de protección al amparo de la Ley Núm. 284-1999. Tras la posposición de la vista inicial, el 12 de junio de 2023, el foro primario emitió una *Orden de Señalamiento de Vista Mediante Videoconferencia*. Mediante esta, entre otras cosas, pautó una vista, que se llevaría a cabo el **26 de junio de 2023, a las 11:00 a.m.**

El 22 de junio de 2023, la peticionaria presentó ante el foro primario un escrito que tituló *Oposición, Moción en Cumplimiento de Orden, y Otros Extremos*. En esencia, la señora Braithwaite solicitó, entre otras cosas, que el foro primario prohibiese la comparecencia como testigo del Sr. Robert Seib (señor Seib), así como cualquier testigo que no hubiese sido previamente citado, conforme a Derecho, a ninguna de las vistas señaladas dentro de este pleito. Según explicó la peticionaria en la comparecencia de referencia, el señor Seib no es testigo directo de los hechos que acontecieron el 31 de mayo de 2023 y que motivaron a la peticionaria a instar la petición de autos, por lo que su testimonio no debe admitirse como prueba en la vista.

Tras evaluar la moción instada por la señora Braithwaite el 22 de junio de 2023, el foro primario emitió la *Orden* recurrida, la cual fue notificada el 23

de junio de 2023. En lo pertinente, el foro primario dispuso que permitiría la comparecencia del señor Seib, mediante el mecanismo de videoconferencia.

En desacuerdo, el 26 de junio de 2023, la peticionaria presentó el *Certiorari* de epígrafe. En virtud de este, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

El Honorable [Tribunal de Primera Instancia] erró al no aplicar nuestro ordenamiento procesal, al pie de la letra, en cuanto al asunto de corregir la petición original y en cuanto a la improcedente citación de al menos un testigo impertinente, que no tiene conocimiento personal de nada de lo [que] ocurrió el 31 de mayo de 2023.

Ese mismo día, **26 de junio de 2023, a las 10:15 a.m.** -apenas 45 minutos antes de la hora a la cual estaba pautado el señalamiento en cuestión- la señora Braithwaite presentó una *Urgentísima Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Mediante esta, solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario, hasta tanto este foro revisor adjudique el *Certiorari* de epígrafe.

Luego de evaluar la solicitud de paralización, el 26 de junio de 2023 emitimos una *Resolución*, mediante la cual la declaramos **No Ha Lugar**. Asimismo, le concedimos al recurrido hasta el 28 de junio de 2023 para comparecer y expresar su postura respecto al recurso de epígrafe.

Transcurrido el término concedido, la parte recurrida omitió comparecer a presentarnos su postura. Así, con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7. En consecuencia,

declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a su disposición.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 189 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este foro intermedio tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. De ordinario, la discreción consiste en "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos considerar. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si, al menos, uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado.

III.

Luego de evaluar el recurso de epígrafe, a la luz de la totalidad del expediente y en consideración a los criterios que emanan de nuestra Regla 40, *supra*, resolvemos denegar el auto discrecional solicitado. En virtud del único señalamiento de error formulado, la peticionaria adujo que el foro primario erró al no aplicar nuestro ordenamiento procesal al pie de la letra, en cuanto a corregir la petición original, así como respecto a la citación improcedente de, al menos, un testigo -a su juicio- impertinente, que no tiene conocimiento personal respecto a los sucesos ocurridos el 31 de mayo de 2023.

En primer lugar, somos del criterio que la controversia planteada por la peticionaria en el recurso de epígrafe no satisface los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, razón por la cual no procede nuestra intervención. Ello, principalmente debido a que, permitir el testimonio del señor Seib, constituye una actuación discrecional por parte del foro primario.

Así, no surge del expediente que dicho foro abusara de su discreción al así actuar.

En ese sentido, y sobre nuestro ámbito jurisdiccional para revisar determinaciones discrecionales del foro primario, el Tribunal Supremo ha expresado en múltiples ocasiones que no debemos intervenir, salvo que medie pasión, prejuicio, o parcialidad, o error manifiesto al aplicar el derecho.¹ Asimismo, estamos llamados a intervenir si, de cualquier modo, surge que el foro primario incurrió en abuso de sus prerrogativas discrecionales.²

Así las cosas, nos resulta forzoso concluir que, mediante el recurso de epígrafe, la peticionaria no nos ha puesto en posición de determinar que, al citar al señor Seib para testificar en la vista objeto de controversia, el foro primario hubiese incurrido en abuso de discreción. Al considerar la etapa procesal temprana en la que se encuentra el caso de epígrafe, resultaría prematuro pasar juicio sobre un testimonio que no ha ocurrido y cuyo contenido potencial desconocemos. Ello, exclusivamente a base de lo que la peticionaria alega en el recurso de epígrafe, por conducto de su representación legal.

En ese sentido, debemos partir de la premisa de que el foro primario adjudicará la pertinencia y el valor probatorio que la prueba le merezca, una vez esta se le presente. Recalcamos que no nos corresponde ejercer nuestra jurisdicción revisora en esta etapa de los procedimientos. Procede denegar el auto discrecional solicitado.

¹ *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).

² *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones